"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por HERRERA VILLAR Javier Abad FAU 20602789137 soft
Presidente De La Csj De Huaura
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.03.2025 16:56:21 -05:00

Huacho, 17 de Marzo del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000277-2025-P-CSJHA-PJ

VISTO:

1. La Resolución Administrativa N.º 000268-2025-P-CSJHA-PJ, de fecha 13 de marzo de 2025.

2. El expediente N°1546-2025-MUP-GAD, de fecha 12 de marzo de 2025.

3. El expediente N.°1581-2025-MUP-GAD, de fecha 13 de marzo de 2025.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - El presidente de la Corte es la máxima autoridad administrativa de la Corte Superior de Justicia a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables, adoptando medidas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

SEGUNDO. - Que, conforme a lo establecido en los artículos 212 al 214 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General[1], se establece regulaciones en cuanto a la revisión de los actos administrativos en la vía administrativa, que consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio; asimismo, dicha facultad constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la Administración Pública que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público.

TERCERO. - Que, mediante expediente N.º 1546-2025-MUP-GA, el magistrado recurrente hace de conocimiento que no asistirá a laborar, por motivos de índole personal, relacionados a la salud de su menor hija, siendo esto encauzado de conformidad con el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley N°27444, como una solicitud de licencia sin goce de haber por motivos personales por el día 12 de marzo de 2025; posteriormente, con Resolución Administrativa N.º 000268-2025-P-CSJHA-PJ, de fecha 13 de marzo de 2025, esta Presidencia resuelve en conceder licencia sin goce de haber por motivos personales a favor del magistrado por el periodo de 1 día, comprendido por el día 12 de marzo de 2025; sin embargo, con expediente N°1581-2025-MUP-GA, el magistrado justifica su inasistencia, solicitando que se le otorgue la

Firma Digital
Firmado digitalmente por CHAVEZ QUINTEROS Abrahan Josue FAU 20602789137 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.03.2025 09:09:43 -05:00

[1] Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CACERES RAMOS Gilberto Abraham FAU 20602789137 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.03.2025 16:23:25 -05:00

licencia correspondiente a cuenta de su récord vacacional, advirtiendo que su inasistencia fue comunicada de forma oportuna a esta Presidencia.

CUARTO. - En ese sentido, se observa que en cuanto a la comunicación de inasistencia del magistrado; por un error involuntario en la calificación se ha tramitado como una solicitud de licencia sin goce de haber por motivos personales; situación que hace necesario que se aplique las condiciones reguladas en el artículo 212° al 214° del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la revisión de oficio de los actos administrativos; en consecuencia, no debe omitirse que el artículo 86° de la LPAG, establece que es deber de la autoridad resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, así como velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales garantizando el respeto de los derechos de los administrados actuando dentro del ámbito de su competencia; en ese sentido, al haberse advertido la existencia de un posible vicio en cuanto a su objeto y contenido de la Resolución Administrativa N.º 268-2025-P-CSJHA-PJ, corresponde dejar sin efecto la misma, en cuanto a que concede licencia sin goce de haber por motivos personales al magistrado por el periodo de 1 día, comprendido por el día 12 de marzo de 2025; sin perjuicio de ello, corresponde emitir pronunciamiento en cuanto a la solicitud de vacaciones formulada por el servidor.

QUINTO. - Que, el artículo 25° de la Constitución Política del Estado establece en su último párrafo que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados cuyo disfrute y compensación se regula por ley o por convenio.

SEXTO. - Del mismo modo, el numeral 6.2.1 de la Directiva N°011-2024-CE-PJ, denominada “Licencias y permisos otorgadas a jueces del Poder Judicial”, aprobado por Resolución Administrativa N.º 462-2024-CE-PJ, señala que las licencias a cuenta de vacaciones son concedidas por matrimonio y para la asistencia médica y terapia de rehabilitación de personas con discapacidad.

SEPTIMO. - Que, el Decreto Legislativo N.º 1405 “Decreto legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar”, señala en su artículo 2°, numeral 2.1 que, *“Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad”*.

OCTAVO. - Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1405, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2019-PCM, en el artículo 7° establece el Fraccionamiento del descanso vacacional, señalando que, *“El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta: 7.1 El servidor debe disfrutar de su descanso*

vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario. 7.2 El servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio. (…)".

NOVENO. - Estando a la normativa señalada, debe considerarse que el magistrado recurrente cuenta con récord vacacional pendiente de periodos anteriores, a ello se suma que no se debe desconocer el derecho de los servidores y magistrados de hacer uso de su descanso vacacional si es que existe disponibilidad de servicio, siempre que no se afecte el normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, por tal motivo, es posible concederle el descanso vacacional solicitado por el magistrado, por el periodo de 1 día, comprendido por el día 12 de marzo de 2025.

DECIMO.- Por último, debe considerarse que el artículo 17º numeral 1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[2], establece: *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidas a terceros y que existiera en la fecha a que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificado para su adopción"*. Lo anterior implica que, el requisito objetivo para la dación de un acto administrativo es que el supuesto de hecho de la norma sea real y existente al momento de la decisión. Por ello, es de suyo coherente, que, si se pretende retrotraer los efectos de decisiones administrativas, a esa misma fecha deben haber existido los supuestos de hecho fundantes de la decisión[3]. Correspondiendo aplicar dicho artículo al presente caso.

Por lo expuesto, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo de Sala Plena N°09-2025-SP-CSJHA-PJ, de fecha 15 de enero de 2025, concordante con el Artículo 90° incisos 1), 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con lo normado en los incisos 1) y 3) del Artículo 9°del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras.[4]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa N.º 268-2025-P-CSJHA-PJ, de fecha 13 de marzo de 2025, con el que se concede licencia sin goce de haber por motivos personales a favor del magistrado **CARLOS ENRIQUE ALMONTE PURACA**, en su condición de Juez Titular del Juzgado Civil de Chancay, por el día 12 de marzo de 2025.

---

[2] Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.
[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Lima-Perú. Gaceta Jurídica S.A. Mayo. 2011. Pág. 184.
[4] Aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ-PJ del 14 de marzo de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER con eficacia anticipada, descanso vacacional a favor del magistrado **CARLOS ENRIQUE ALMONTE PURACA**, en su condición de Juez Titular del Juzgado Civil de Chancay, por el periodo de **1 día**, comprendido por el día 12 de marzo de 2025, debiéndose descontar de su récord vacacional

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al magistrado **CARLOS ENRIQUE ALMONTE PURACA,** Juez Titular del Juzgado Civil de Chancay, la presente resolución para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PONER la presente Resolución Administrativa, en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control - HUAURA, de la Coordinación de Recursos Humanos, de la Oficina de Imagen institucional y de la Sala Plena Distrital de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JAVIER ABAD HERRERA VILLAR
Presidente de la CSJ de Huaura
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

JHV/jnr